

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**  
**SALA DE LO PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL,**  
**TRANSITO**

**JUICIO PENAL N°: 29-2012**

**RESOLUCIÓN N°: 021-12**

**PROCESADO: CARPIO LA RIVA JAIME FERNANDO**

**OFENDIDO: BARRERA REA JULIA NARCISA**

**INFRACCIÓN: TRANSITO Y MUERTE**

**RECURSO: CASACION**



JUEZA PONENTE DRA. MARIANA YUMBAY YALLICO-

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRANSITO.- Quito, 12 de Marzo de 2012. Las 16h00.-

VISTOS: (Causa No. 029-2012) ANTECEDENTES.- JAIME FERNANDO CARPIO LARRIVA, interpone el recurso de casación de la sentencia dictada por la Sala Especializada de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, la misma que rechaza el recurso de apelación interpuesto por el procesado, y confirma la sentencia condenatoria expedida en contra del recurrente por parte del señor Juez Quinto de Garantías Penales de Bolívar, en la que se le impone la pena modificatoria de UN AÑO DE PRISION CORRECCIONAL, que la cumplirá en el Centro de Rehabilitación Social de esta ciudad de Guaranda, la suspensión por igual tiempo de su licencia de conducir, y la multa de siete remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general; y la reducción de 11 puntos de su licencia, de conformidad con la tabla contenida en el Art. 97 y 123 literal e) de la mencionada Ley".- Estando la presente causa en estado de resolver, se hace las siguientes consideraciones: PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- La Sala Especializada de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, tiene competencia para conocer los recursos de casación en materia de tránsito de conformidad con los artículos 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador, Arts. 183 y 188.3 del Código Orgánico de la Función Judicial. SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- Revisado el procedimiento de la presente acción, no se advierte la existencia de vicios u omisiones de solemnidad sustancial alguna, que podrían acarrear la nulidad; por lo que esta Sala Especializada, declara la validez de esta causa.- TERCERO: FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO.- El recurrente al fundamentar el recurso de casación señala que se ha dado una aplicación indebida, errónea interpretación de lo previsto en el Art. 127 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en los literales a), c) y d), así mismo una errónea interpretación de lo previsto en los artículos 192 numeral 1 literal a) y 194 del Reglamento de Aplicación de la indicada Ley. Considera que la culpabilidad de su defendido se debe a que en el día y hora de las circunstancias sucedidas en el año 2009 en el sector de Santa Rosa, del cantón Chillanes

intempestivamente se cruzo un menor de 10 años Carlos Ayala Barrera; y sostienen en sentencia que hubo exceso de velocidad, vulnerándose esta norma que refiere el 192 y 194 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. Indica que, tal como el Policía sostiene en audiencia que no se pudo determinar la causa basal del accidente, por lo tanto, se vulnera la prueba, y lo que dice el Art. 85 del Código de Procedimiento Penal; de la existencia de la infracción, evidentemente probado con la situación del occiso, pero la responsabilidad no, porque en sentencia se hace caso omiso el testimonio propio de Jaime Carpio, y el artículo 143 del Código de Procedimiento Penal, que constituye un medio de prueba y defensa a su favor, y que debe ser considerado de una manera indivisible conforme refiere el artículo 144, normas inaplicadas, vulneradas, porque se evidencia con este testimonio el cruce intempestivo del peatón y viene la inaplicación de la norma en sentencia, si hablamos de cruce intempestivo que fue ratificado por el policía que elabora el parte policial y no se aplica en la sentencia que se recurre, cuando me refiero a los derechos de los peatones, artículos 265, 266 en los numerales 3 y 4 en el Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica, normas indebidamente interpretadas y aplicadas por el inferior. En materia penal de tránsito hay responsabilidades culposas del conductor y de los peatones. El Reglamento a la ley nos dice en el artículo 266 numeral 3 que los peatones deben abstenerse de cruzar la calle en forma diagonal, así como intempestivamente o temerariamente. Se inaplica el artículo 110, e indica que el peatón vulneró la norma. Esta norma que debió ser considerada por la Sala y considerar el principio constitucional de inocencia de Jaime Fernando Carpio Larriva, ruego considerar la alegación que he expuesto de una manera técnica y se case la sentencia a favor de mi defendido JAIME FERNANDO CARPIO LARRIVA que va tres años cada 15 días cumpliendo la medida alternativa, cabe decir que se dio fiel cumplimiento del Art. 113 de la Ley de Tránsito, que es indemnización inmediata para la víctima, como prevé el Art. 78 de la Constitución, se cumplió a cabalidad todas estas circunstancias, inclusive hay la norma constitucional del Art. 77 numeral 7 que se refiere a que las juezas y jueces aplicarán de forma prioritaria

sanciones y medidas cautelares alternativas a la privación de la libertad. Se ha demostrado la ninguna participación, existe prueba plena y certeza de inocencia y por ello en la sentencia que recurre se vulnera lo previsto en el Art. 304.A del Código de Procedimiento Penal, esto es que no tenemos certeza para llegar a una condena y vuelvo y recalco y sin que se haya previsto científicamente un supuesto exceso de velocidad, no hay por lo tanto negligencia, imprudencia y exceso de velocidad como lo menciona la Sala.- CUARTO: **CONTESTACION DE LA FISCALIA.-** El Dr. JOSE GARCIA FALCONI, delegado de la Fiscalía General del Estado manifiesta que: En este caso existen dos sentencias, la del Juzgado Quinto de Garantías Penales de Bolívar en la que señala la existencia del delito tipificado y sancionado en el artículo 127 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial literales a), b), c), así como la plena responsabilidad del acusado y producto del accidente de tránsito se produjo una muerte del menor de 10 años de edad llamado Carlos Adrián Ayala Barros y el causante de dicho accidente de tránsito es la persona que recurre por exceso de velocidad y más aun se dio a la fuga y el accidente se produjo en un sitio que estaba destinado a escuelas y una iglesia por la cual necesariamente tenía que rebajar la velocidad. El recurso de casación es un recurso extraordinario en materia penal, es un recurso que exige una técnica especial y dice el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal "El recurso de casación será procedente para ante la Corte Nacional de Justicia, cuando en la sentencia se hubiere violado la Ley" no los reglamentos, "ya por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación o por errónea interpretación" de tal modo que la casación es un enfrentamiento entre la sentencia del inferior y la ley, la obligación del recurrente en este recurso extraordinario, era demostrar que en la sentencia dictada por la Corte Provincial de Bolívar se fallo a la ley, en este caso a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, porque recordemos el segundo inciso del Art. 349 del Código de Procedimiento Penal señala de manera imperativa que no serán admisibles los pedidos tendientes a volver a valorar la prueba", como es de conocimiento general, los señores jueces de la Corte Nacional, no son jueces de tercera instancia y en nuestra legislación no existe la casación impropia para que

analicen la prueba como existe en el recurso de revisión. La sentencia dictada por la Sala Especializada de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar con fecha 30 de abril de 2010, señala de manera motivada, haciendo un estudio de la responsabilidad; sobre el caso fortuito o de fuerza mayor previsto en el Art. 110 de la Ley *Ibidem*, de acuerdo al Art. 30 del Código Civil tenía que justificar en este caso el acusado que hubo caso fortuito o fuerza mayor de parte del menor Carlos Adrián Ayala, sin embargo en la sentencia antes mencionada se establece que fue este accidente de tránsito con muerte debido al exceso de velocidad en la que manejaba el ahora recurrente quien insisto se dio a la fuga, además el lugar donde se ocasiono el accidente, fue un lugar poblado, en donde funciona una escuela y colegio por lo cual tenía que bajar la velocidad, en tal virtud y al no haber justificado el recurso de casación interpuesto por el recurrente, se desechó el mismo y se devuelve el proceso al inferior a fin de que se de cumplimiento a la pena impuesta al señor JAIME FERNANDO CARPIO LARRIVA.- **QUINTO: NORMATIVA NACIONAL E INTERNACIONAL.-** La Constitución de la República del Ecuador en su Art. 76, numeral 7, literal m) reconoce el derecho de todos los ecuatorianos y ecuatorianas a *“Recurrir el fallo o resolución en todas las procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”*.- La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su Art. 8.2.h dice: *“Derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”*; así mismo el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que en su Art. 14.5 prevé que *“Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.”* Siendo estos instrumentos internacionales vinculantes para nuestro Estado, por así disponer la Carta fundamental de nuestro país en su Art. 425.- **SEXTO: NUCLEO DE LA RECLAMACION Y ANALISIS EN CONCRETO.-** I.- El recurrente fundamenta su recurso de casación señalando que la Sala Especializada de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar ha realizado una indebida y errónea interpretación de lo previsto en el Art. 127 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en los literales a) c) y d) así como una errónea interpretación de lo previsto en los artículos 192 numeral 1 literal a) y 194 del

Reglamento de Aplicación de la indicada Ley, considera que la culpabilidad de su defendido se debe a que en el día y hora del hecho intempestivamente se cruzo un menor de 10 años Carlos Ayala Barrera y sostienen en sentencia que hubo exceso de velocidad; no se determino la causa basal del accidente, entonces se vulnera la prueba y lo que dice el Art. 85 del Código de Procedimiento Penal, se ha probado la situación del occiso pero la responsabilidad no, y en materia penal de transito hay responsabilidades culposas del conductor y de los peatones, es así que el Art. 266 numeral 3 del Reglamento a la ley de Tránsito, dice que los peatones deben abstenerse de cruzar la calle en forma diagonal, así intempestivamente o temerariamente. Indica que no se le ha aplicado el Art. 110 de la Ley de Transito y que en la sentencia que recurre se vulnera lo previsto en el Art. 304 A del Código de Procedimiento Penal, esto es que no tenemos certeza para llegar a una condena, sin que se haya previsto científicamente el supuesto exceso de velocidad, no hay por lo tanto negligencia, imprudencia y exceso de velocidad.- II.- El recurso de casación es un recurso especial y extraordinario, cuya finalidad es el control de la legalidad de las sentencias y garantizar la vigencia del Derecho; permite la manifestación de inconformidad por parte de los sujetos procesales con el objetivo fundamental de lograr la corrección de la sentencia y enmendar las violaciones a la ley que pudieren existir, consecuentemente se cumplan con las normas del debido proceso que conlleven a una decisión justa y apegada a las normas constitucionales y legales; III.- El Art. 349 del Código de Procedimiento Penal, señala que el recurso de casación procede cuando en la sentencia se hubiera violado la ley: a) Por contravención expresa de su texto; b) Por indebida aplicación de la ley; y, c) Por errónea interpretación de la misma; de forma que se puede impugnar en estos casos excepcionales, se prohíbe que se proceda a volver a valorar la prueba, por eso el criterio de Jorge Enrique Torres Romero y Manuel Guillermo Puyana Mutis, que dice *"La casación, como un juicio sobre la sentencia que es, no puede entenderse como una instancia adicional, ni como potestad ilimitada para revisar el proceso en su totalidad, en sus diversos aspectos fácticos y normativos, sino como una fase extraordinaria, limitada y excepcional del mismo"*. Por lo que busca precisamente

rectificar puramente los errores de derecho que puedan existir, los mismos que constituirían omisiones o violaciones al debido proceso analizando la sentencia y no todo el proceso.- IV.- Esta sala examina exhaustivamente el contenido de la sentencia recurrida, encontrando que en el considerando quinto analiza prolijamente estableciendo la existencia material de la infracción como es la muerte del niño CARLOS ADRIAN AYALA BARRERA, quien fallece a consecuencia del impacto directo del vehículo causante del accidente a la altura del tórax, abdomen y extremidades inferiores, que de acuerdo al informe practicado por el medico perito determina que la causa de la muerte es *"Traumatismo craneo encefálico más traumatismo"*; toma en consideración el informe de reconocimiento del lugar de los hechos practicado por el Agente de Policía Diego Ballesteros quien en la audiencia dice que *"..siendo necesario destacar que no se pudo constatar las huellas de frenaje, arrastre, ronceo, aceite y huellas biológicas, habiendo determinado una zona de impacto de acuerdo al reconocimiento del lugar del accidente; y, anota además , que el sitio del accidente se produjo en una zona poblada; que en dicho lugar existe una escuela; que se trata de una vía recta;...y que no se pudo establecer la causa basal del accidente por no haberse realizado un peritaje técnico mecánico del vehículo participante,.."*; así mismo la responsabilidad del recurrente lo determina basándose en la presentación de la placa de identificación del vehículo causante del accidente PDQ-446 y con el testimonio del procesado en la audiencia oral; también en el considerando sexto de la sentencia recurrida se hace el análisis que les permite concluir en la sentencia que confirma la dictada por el Juez de primer nivel.- V.- Si bien es cierto el recurrente señala que se ha realizado una indebida y errónea interpretación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial, Art. 127, literales a), c), d), el cual dice *"Será sancionado con, prisión de tres a cinco años, suspensión de la licencia de conducir por igual tiempo y multa de veinte (20) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, quien ocasione un accidente de tránsito del que resulte la muerte de una o más personas, y en el que se verifique cualquiera de las siguientes circunstancias..."* Las que hace referencia se trata de la *"negligencia, imprudencia y exceso*

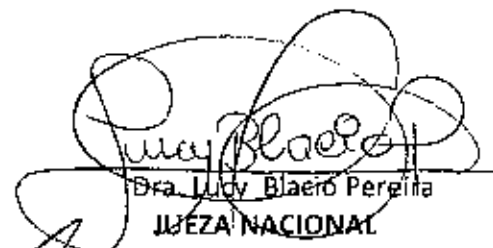


de velocidad", los que han sido justificados y analizados debidamente; y el Art. 192 numeral 1 literal a) y 194 del Reglamento de aplicación de la Ley antes citada, relacionada con la velocidad que deberán circular los vehículos; y en el presente caso la Sala ha encontrado que el recurrente es el responsable del accidente de tránsito con resultado de un niño fallecido, estableciéndose la materialidad de la infracción y la responsabilidad del recurrente en el delito de tránsito.- De la misma forma argumenta que se ha realizado una errónea interpretación del Art. 110 de la Ley *ibidem* que dice: "*Las infracciones de tránsito no serán punibles cuando fueren el resultado de caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado.*" en ningún momento se ha justificado que el accidente de tránsito se debió a un caso fortuito o fuerza mayor, más bien lo que considera es que el accidente de tránsito fue como resultado de la negligencia, imprudencia y por el exceso de velocidad al conducir el vehículo, por cuanto en el lugar se ha encontrado un aviso de la existencia de una escuela, y no ha disminuido la velocidad del vehículo, inobservando lo que dispone la Ley, es más, el caso fortuito es "lo que acontece inesperadamente, o lo "imprevisible", mientras la fuerza mayor "alude a lo irresistible, es decir lo "inevitable"." y en el presente caso no se trata de un caso fortuito ni de fuerza mayor por las circunstancias que han sido debidamente analizadas por el juzgador. Si bien es cierto, los delitos de tránsito son delitos culposos, por cuanto son aquellos que el autor o responsable de un accidente, no deseó provocar el resultado obtenido, pero se produce por negligencia, impericia, imprudencia, exceso de velocidad o inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias, de manera que es posible evitar sin embargo dada las diferentes circunstancias como las señaladas anteriormente se cometen y consecuentemente al existir resultados dañosos que afectan a terceros estos conllevan una sanción.- SEPTIMO: DECISION.- Como se anoto anteriormente el fin de la casación es rectificar los errores de Derecho en los que pueden incurrir los juzgadores, ya que el objetivo del Derecho y la justicia se fundamenta en el respeto al debido proceso, la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva, pilares fundamentales de un estado constitucional de derechos y justicia como es el nuestro; el recurrente en ningún momento ha demostrado que la Sala

Especializada de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar ha realizado una indebida o errónea interpretación de la Ley, más bien analizada la sentencia se establece que no existe vulneración de normas legales ni constitucionales, la sentencia ha sido dictada en forma motivada tal como lo exige nuestra norma constitucional y por la certeza de la existencia de la materialidad de la infracción así como la responsabilidad del infractor, del mismo modo se considera que se ha actuado en el marco del respeto al debido proceso, derecho constitucional irrenunciable y no se ha justificado que se haya incurrido en las causales previstas en el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal, finalmente por prohibición expresa de la disposición legal antes referida el recurso de casación no tiene el objetivo de realizar una nueva revalorización probatoria, como se ha pretendido, en tal virtud, esta Sala Especializada, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, declara improcedente el recurso de casación presentado por JAIME FERNANDO CARPIO LARRIVA.- Devuélvase el proceso a la Judicatura de origen para los fines legales consiguientes.- Notifíquese y cúmplase



Dra. Mariana Yumbay Yallico  
JUEZA NACIONAL

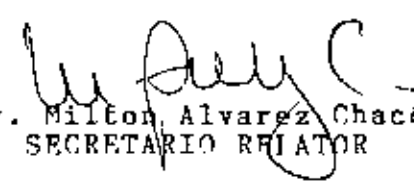


Dra. Lucy Blaeró Pereira  
JUEZA NACIONAL



Dr. Merck Benavides Benalcázar  
JUEZ NACIONAL

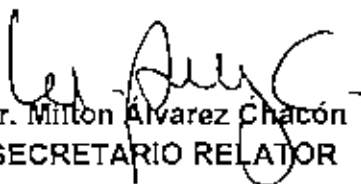
**Certifico:**



Dr. Milton Alvarez Chacón  
SECRETARIO REFIATOR

Sección 15

En esta fecha, a las dieciséis horas, se notifica por boleta con la SENTENCIA que antecede al señor FISCAL GENERAL DEL ESTADO en el Casillero Judicial No. 1207; a JAIME FERNANDO CARPIO LARRIVA en el Casillero Judicial No. 4882; a JULIA NARCISA BARRERA REA no se notifica por no haber señalado casillero judicial. Quito, 15 de marzo de 2012. Certifico:

  
Dr. Milton Álvarez Chacón  
SECRETARIO RELATOR

RAZON: En esta fecha, con oficio No. 301-SSPMPT-CNJ-12 remito la presente causa a la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, en cuatro cuerpos, doscientas noventa y tres (293) fojas útiles las actuaciones del nivel inferior; y, la Ejecutoria de la Corte Nacional de Justicia en cinco (5) fojas útiles. Quito, 27 de junio de 2012.



Dr. Milton Alvarez Chacon

SECRETARIO RELATOR